

Ciudad de México, 05 de julio de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para el 05 de julio del 2019 a las 02 de la tarde con 20 minutos.

Secretario General de Acuerdos, por favor, ¿puedes verificar el quórum legal y darnos cuenta con informarnos sobre los asuntos que tenemos listados para hoy?

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Informo que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución dos procedimientos especiales sancionadores de órgano central, cuatro de órgano local, y nueve de órgano distrital, los datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, si están de acuerdo podríamos aprobar el Orden del Día de manera económica.

Tomas nota, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrada, Magistrado, otra cuestión. Tenemos ocho asuntos que tienen que ver con la asistencia o participación de personas del servicio público en eventos proselitistas, de manera que, si no tienen inconveniente y para facilitar el análisis de estos asuntos, daríamos, habría una cuenta sucesiva de los asuntos de cada una de las ponencias.

¿Están de acuerdo? Perfecto.

Entonces, empezariamos con la cuenta sucesiva de los asuntos.

Muy buenas tardes, Secretario Michell Jaramillo Gumecindo, ¿puedes comenzar con los asuntos de cuenta sucesiva de la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, por favor?

Secretaria de Estudio y Cuenta Michell Jaramillo Gumecindo: Claro, Magistrada. Buenas tardes, Magistradas, Magistrado. Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 38 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PAN en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” a la gubernatura de esa entidad federativa, de la propia coalición y los partidos que la integran, así como de Félix Huerta Medel en su carácter de presidente municipal de Molcaxac, Puebla, del propio ayuntamiento y diversos servidores públicos que lo integran, por la posible vulneración al principio de imparcialidad al haber asistido a un evento proselitista que se llevó a cabo el lunes 13 de mayo del año en curso en el municipio referido.

Cabe precisar que, durante la etapa de instrucción, la autoridad electoral distrital al no corroborar que diversos servidores públicos asistían al evento y que tanto Miguel Barbosa como los partidos políticos no eran sujetos activos en la infracción denunciada, determinó no emplazarlos, por lo que solo llamó al procedimiento al presidente municipal y al ayuntamiento de Molcaxac, Puebla.

Al respecto, en el proyecto a su consideración se propone declarar el sobreseimiento en el procedimiento, respecto del conocimiento de la infracción que se atribuye al ayuntamiento, en virtud de que, no podría en los hechos haber asistido al evento proselitista, dada su naturaleza jurídica como ente gubernamental.

En cuanto al fondo del asunto, se propone decretar la existencia de la infracción atribuida a Félix Huerta Medel, presidente municipal de Molcaxac, Puebla ya que le tiene acreditado que acudió en un día hábil al evento proselitista de Miguel Barbosa y que participó de manera activa, exteriorizando un posicionamiento a favor de dicha candidatura, por lo que se considera que transgredió la imparcialidad y neutralidad que debía observar en el desarrollo del proceso electoral en el estado de Puebla, pues su investidura, su presencia ante la ciudadanía, su responsabilidades y posición política relevante implica una forma de presión o acción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política electoral, a partir de su figura pública como titular del Poder Ejecutivo municipal.

Por lo que se ordena dar vista al Congreso del estado de Puebla para que, en el ámbito de su competencia proceda conforme a derecho corresponda.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 39 de este año iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRI en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, de la propia coalición y de los partidos que la integran, así como de Miguel Guadalupe Morales Centeno, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Tlachichuca, del propio ayuntamiento y de diversos regidores y regidoras así como de una síndica que lo integran, con motivo de su presunta asistencia a un evento masivo de carácter proselitista de Miguel Barbosa en el Zócalo de ese municipio el 2 de abril, cuestión que desde la óptica del promovente podría actualizar la vulneración del principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone en primer término sobreseer el procedimiento por cuanto hace a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, la Coalición Juntos Haremos Historia en

Puebla, los partidos que la integran y el ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, ya que los primeros no ostentan la calidad de servidores públicos necesaria para atribuir la infracción y el ayuntamiento no podría haber asistido a un evento, dada su naturaleza como ente gubernamental.

En cuanto al fondo, se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada, respecto de las regidoras, regidores y síndica que fueron denunciados, toda vez que, de los autos de expediente no se cuenta con si quiera algún indicio de que hubieran asistido a un evento proselitista el 2 de abril.

En cambio, se propone declarar la existencia de la infracción denunciada, respecto de Miguel Guadalupe Morales Centeno, presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, al haber quedado demostrada su presencia en un día hábil en el evento proselitista, además de que tuvo una participación activa y directa durante el mismo, según se detalla en el proyecto, por lo que transgredió el principio de imparcialidad y neutralidad tutelado por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Sin que obste lo anterior que supuestamente emitió unas palabras durante el evento en su calidad de coordinador municipal del Partido del Trabajo, ya que la restricción a la que estaba sujeto en su carácter de servidor público no resulta excesiva ni desproporcionada y mucho menos privativa de sus derechos de asociación, afiliación y de libertad de expresión, porque la finalidad que se busca salvaguardar es de mayor jerarquía que la intervención sobre sus derechos fundamentales, por lo que se ordena dar vista al Congreso del Estado de Puebla para que, en el ámbito de su competencia, proceda conforme a derecho corresponda.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución el Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 40 del año en curso, iniciado por la presunta contravención al principio de imparcialidad y por el uso indebido de recursos públicos derivado de la asistencia del director general del Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas del Congreso de Puebla a un evento proselitista organizado en un día hábil.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer lugar, se precisa que el evento realizado el 28 de mayo en las instalaciones del hotel NH Puebla tuvo el carácter de proselitista, ya que se advierte la asistencia

de propaganda electoral en la que se observa la imagen de Miguel Barbosa, su nombre, el cargo al que aspira y la frase que lo identificó en su campaña, aunado a que la persona que contrató el lugar para realizar el evento informó que la naturaleza de dicho acto político fue eminentemente proselitista, aunque el mencionado candidato no estuvo presente.

En segundo lugar se destaca que el servidor público denunciado reconoció haber estado en el lugar en el cual se realizó el evento, pero adujo que su presencia fue circunstancial porque acudió a desayunar al restaurante del hotel. Asimismo, señaló haber tenido conocimiento de que en ese lugar se realizaría un evento sin la presencia del entonces candidato a la gubernatura y precisó que se retiró antes de que diera inicio el evento para acudir al Congreso del Estado.

Así, a juicio de la ponencia existen elementos que permiten concluir que el funcionario asistió al evento porque se encontraba presente en el lugar y fecha donde se llevó cabo.

Y si bien negó haber permanecido durante el desarrollo del acto proselitista porque tenía que acudir al Congreso del Estado para la realización de algunos trámites administrativos, no aportó algún elemento de prueba para corroborar su dicho.

En ese sentido, se propone declarar la existencia de la infracción toda vez que la presencia del servidor público denunciado en el evento proselitista en un día hábil contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, porque tal proceder constituye una conducta contraria al principio de imparcialidad y neutralidad que deben observar quienes desempeñan un cargo público, a partir de que su sola presencia es una modalidad de uso indebido de recursos públicos, lo que genera una influencia indebida en el electorado, porque lo que se determina dar vista al a Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de Puebla para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda al tratarse del superior jerárquico del servidor público denunciado.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Michell. Gracias.

Vamos a continuar con la cuenta sucesiva.

Muy buenas tardes, Secretario Alfredo Ramírez Parra, podrías, por favor, dar cuenta con los asuntos que con este tema presenta el Magistrado Carlos Hernández Toledo, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfredo Ramírez Parra: Con su autorización, Magistrada.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 32 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Julián Peña Hidalgo y José Benito Merino Palacios, presidente y síndico, respectivamente, del Consejo Municipal de Tepeojuma, Puebla.

Lo anterior por la presunta violación al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, derivado de su asistencia a un evento proselitista del entonces candidato a gobernador de la citada entidad federativa Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

Al respecto, en el proyecto se propone determinar la existencia de la infracción atribuida a Julián Peña Hidalgo, presidente del Consejo Municipal del citado municipio, debido a que si bien el evento denunciado se llevó a cabo en un día y hora inhábil, lo cierto es que en el mismo dicho servidor público fue presentado con su cargo y pronunció un discurso ante los asistentes, en el cual vinculó el acceso a los beneficios y apoyos para la población del citado municipio, con el voto en favor del entonces candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por tanto, se propone dar vista al Congreso del Estado de Puebla en los términos precisados en el proyecto.

Finalmente, en relación a José Benito Merino Palacios, síndico del referido Consejo Municipal, en el proyecto se propone determinar la inexistencia de la infracción denunciada, ya que el mencionado servidor público asistió al evento proselitista en un día y hora inhábil y no se tienen eventos que acrediten que durante el mismo se identificara con su calidad de servidor

público a dicho uso de la voz o hubiera utilizado recursos públicos para asistir al mismo.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 33 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla y de sus servidores públicos Marisol Cruz García, presidenta municipal, Claudia Gámez Carranco, regidora; María del Pilar Robles Villagrán, regidora; Ángel Azcona Rodríguez, regidor; Julián Rodríguez Silva, Secretario General del municipio; Carlos Jesús Martínez Sánchez, contralor y Alejandro Rodríguez Silva, tesorero, respectivamente.

Lo anterior por el posible uso indebido de recursos públicos derivado de su asistencia a un evento proselitista en favor del entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, ello en vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

En primer término, la consulta propone sobreseer en el presente procedimiento únicamente por lo que hace al ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, ya que de la lectura integral del escrito de queja se advierte que el agravio va dirigido específicamente a cada uno de los servidores públicos que integran el citado ayuntamiento.

En segundo término, el proyecto plantea determinar la existencia de la infracción denunciada, puesto que del caudal probatorio que obra en el expediente se obtuvo que el evento se realizó en un día y hora hábil, conforme a la propia normatividad del mencionado ayuntamiento, además se trató de un acto de campaña dentro del proceso electoral extraordinario del estado de Puebla, mismo que fue reportado ante la autoridad administrativa.

También quedó acreditado la asistencia de los servidores públicos al evento señalado y si bien, algunos mencionan que acudió al acto después de terminada su jornada laboral, lo cierto es que en el expediente se advierten que dichos servidores públicos solicitaron licencias sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores en dicha fecha, la cual en su momento les fue concedida sin que ello pueda ser un excluyente de

responsabilidad, ya que ha sido criterio que solamente son días inhábiles aquellos señalado expresamente en la normatividad aplicable.

Por otra parte, respecto a Julián Rodríguez Silva, secretario general del ayuntamiento, si bien señala que su asistencia al evento fue previo al inicio del mismo con la finalidad de verificar la seguridad del lugar, se estima que su solo dicho es insuficiente para eximirlo de responsabilidad, en virtud que no aportó documento alguno que acreditara su asistencia con fines institucionales.

Además, conforme a la ley orgánica municipal de la citada entidad federativa no se advierte que tenga atribución alguna relacionada con las actividades señaladas.

En consecuencia, en el proyecto se propone que los servidores públicos del ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla son responsables de la vulneración al principio de imparcialidad, puesto que era su obligación observar el dicho principio al no acudir en días y horas hábiles a actos proselitistas y por lo tanto, no descuidar sus funciones, a fin de que los recursos que dispone el estado se destinen a prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares que incidan en el desarrollo de los comicios electorales.

Por lo anterior, se propone dar vista al Congreso del estado de Puebla, así como al ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla y a la Contraloría del citado municipio en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 34 de este año, iniciando en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, así como de los partidos políticos que la integran del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla y de diversos servidores públicos de dicho municipio.

Lo anterior por el supuesto uso indebido de recursos públicos con motivo de su asistencia a un evento de carácter proselitista, a favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta el pasado 26 de abril.

En principio, la consulta propone sobreseer en el presente procedimiento especial sancionador respecto a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla por la Coalición Juntos Haremos Historia y a los partidos políticos que la integran, así como por el ayuntamiento de San Pedro Cholula, derivado de que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal no resulta aplicable para los candidatos de elección popular, partidos políticos y al referido ayuntamiento como órgano colegiado de representación popular, ya que es un artículo que vigila esencialmente el actuar de los servidores públicos.

Por otra parte, en el proyecto se estima que se actualiza la infracción denunciada, respecto de los servidores públicos vinculados al presente procedimiento, lo anterior porque está acreditado que asistieron en un día hábil a un evento de carácter proselitista, esto es, su sola presencia generó una situación de influencia indebida sin que ese hecho se encuentre justificado, dado que aún y cuando refieran que acudieron fuera de su horario laboral y dentro de sus libertades de expresión y asociación, ello es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, precisamente por la situación de inequidad y de parcialidad que pueden generar en su papel de servidores públicos, investidura que para la ciudadanía no termina una vez que concluye su horario de labores, pues los siguen identificado precisamente como funcionarios públicos.

Por las razones antes expuestas, se propone dar visa al Congreso del Estado de Puebla y a la Contraloría municipal de Sa Pedro Cholula, Puebla en los términos precisados en el proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 35 de este año, iniciado en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, así como los partidos políticos que la integran, del ayuntamiento de Acatlán de Osorio y a diversos servidores públicos del citado municipio, lo anterior por el supuesto uso indebido de recursos públicos con motivo de la asistencia a un evento de carácter proselitista en favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta vulnerando así el principio de imparcialidad de la contienda electoral.

Al respecto, en el proyecto se propone que se actualiza la infracción denunciada, respecto de servidores públicos vinculados al procedimiento, lo anterior, porque está acreditado que asistieron en hora y día hábil a un evento de carácter proselitista, el cual se llevó a cabo en el Zócalo del municipio antes mencionado, descuidando así las funciones propias que tienen encomendadas, respecto al cargo que ostentan, situación que vulnera el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Lo anterior con independencia de que dichos servidores públicos hubieran obtenido una licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar, solicitando que se les fuera suspendido ese día, ya que dicho actuar no es suficiente para eximir de responsabilidad a los mismos y es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que las y los servidores públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles se encuentra prevista ordinariamente a la legislación y la reglamentación correspondiente y no depende de la voluntad de los propios funcionarios.

Por las razones expuestas se propone dar vista al Congreso de Puebla y a la Contraloría Municipal de Acatlán de Osorio, en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Alfredo. Muchas gracias.

Y respecto de este bloque de asuntos de personas del servicio público, Secretaria Sandra Delgado Chapman, por favor, ¿puedes dar cuenta con el asunto que sobre este tema pongo a consideración de Pleno, por favor?

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 37 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra integrantes del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, y otros, por asistir a un evento proselitista del entonces candidato a la gubernatura, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta en día hábil.

En expediente se acreditó que las y los integrantes del ayuntamiento, a excepción de dos regidoras, asistieron al acto de campaña en día hábil. Su sola asistencia implicó un uso indebido del cargo, con independencia que asistieron fuera del horario laboral, ya que su investidura no concluye cuando terminan la jornada laboral o con una solicitud de permiso, como en el caso del presidente municipal, porque el tipo de actividades que desempeñan requiere de una disponibilidad permanente propia de la función.

También se acreditó la asistencia de la diputada federal Julieta Cristal Vences Valencia. Si bien está permitido que las y los legisladores asistan a actos proselitistas en días y horas hábiles, siempre y cuando no descuiden sus funciones, en el caso la congresista dejó de asistir a las sesiones que tenía encomendadas, por tanto se acredita la vulneración al principio de imparcialidad.

En consecuencia, se propone comunicar la sentencia al Congreso del Puebla por el actuar del presidente municipal, a la Contraloría Municipal por la conducta de las y los integrantes del ayuntamiento y a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados por la congresista.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Sandra.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración este bloque de asuntos con el que los y las secretaria acaban de dar cuenta.

¿Algún comentario?

Bueno, quizá yo me voy a permitir sobre los asuntos en general para no detenerme en algunos de ellos en específico, pero sí lo que tienen de similitud además que es la situación de la asistencia y/o participación de distintas servidoras, servidores públicos, tanto de los ayuntamientos que fueron mencionados, como en el caso de algunos integrantes de cuerpos legislativos, me parece importante resaltar que en el caso de esto, todos los asuntos resultaron, como en otros que hemos tenido en esta Sala, desafortunadamente con claras inobservancias de los principios rectores

del servicio público previstos en el 134 de la Constitución, con sus variables, que ya quedaron establecidas por quienes acaban de darnos cuenta.

Así es que me parece importante señalar esto, la circunstancia que en esta sesión estemos analizando ocho asuntos y en reiteradas ocasiones se han dado cuenta con estos asuntos en sesiones pasadas y con existencias que quedaron resueltas y con las vistas correspondientes, que es lo que el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales nos permite actuar.

En el caso de la Sala Especializada damos vista o comunicamos a las autoridades para que, establecida la responsabilidad porque queda ya establecida la responsabilidad de cada uno y una de las y los servidores públicos implicados, pues para que se les inicien los procedimientos y se les sancione conforme a sus normas, porque la responsabilidad está decidida.

Nos sancionamos, pero establecemos las características, conforme a los asuntos de la responsabilidad de cada una de las personas que intervienen.

Así es que esta sería mi comentario al respecto de los asuntos y si no tienen ningún inconveniente, seguiríamos con la cuenta de los asuntos, las cuentas individuales, continuaríamos.

¿Podemos votar este bloque? Ah, perfecto, lo votamos.

Adelante, por favor.

Tiene usted razón, Magistrada, perdón el descuido, no se me vuelve a pasar.

Por favor, Alex, votamos esto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Sí, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, también ponente de asuntos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Alex.

De acuerdo con los ochos asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de asuntos.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: De acuerdo también.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, los ocho asuntos, motivo de la cuenta sucesiva, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

De manera que, en estos asuntos, en el de órgano distrital 32 del 2019, se resuelve:

Uno.- Se acredita la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal atribuida a Julián Peña Hidalgo, presidente del Consejo Municipal de Tepeojuma, Puebla.

Dos.- Es inexistente la infracción atribuida a José Benito Merino Palacios, síndico del Consejo Municipal del propio municipio de Tepeojuma, Puebla.

Tres.- Se da vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla a efecto de que procedan a determinar lo conducente sobre la responsabilidad de Julián Peña Hidalgo.

En el de órgano distrital 33, se resuelve:

Uno.- Se sobresee el Procedimiento Especial Sancionador respecto del ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.

Dos.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Marisol Cruz García, Julián Rodríguez Silva, Claudia Gámez Carranco, María del Pilar Robles Villafán, Ángel Azcona Rodríguez, Carlos Jesús Martínez Sánchez y Alejandro Rodríguez Silva, relativa a la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Tres.- Se da vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, al ayuntamiento y la contraloría municipal, ambos de Tecamachalco, Puebla, a efecto de que procedan a determinar lo conducente sobre la responsabilidad de las personas mencionadas.

En el de órgano distrital 34, la resolución es la siguiente:

Uno.- Se sobresee respecto a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y los partidos políticos que la integran, así como el ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Dos.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Luis Alberto Arriaga Lila, Cinthia Esperanza Aguayo León, María del Carmen Espinosa Torres, Nidia Lara Blanca, Gaudiel Yair, Jiménez Flores, Rubí Luna Álvarez, Samuel Mata Rubio y Rodolfo Adrián Fierro Vega.

Tres.- Se da vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y a la contraloría municipal de San Pedro Cholula, a efecto de que proceda a determinar la responsabilidad de las y los servidores públicos municipales mencionados.

En el de órgano distrital 35, la resolución es la siguiente:

Uno.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida a María del Carmen Nava Martínez, Aurelio Rojas Espinosa, Jovita Magdaleno Cortés,

Erick Flores Barragán, Danitza Martínez Martínez, Cesáreo Campos Gil y Leobardo Vázquez Martínez.

Dos.- Se da vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y la contraloría municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, a efecto de que proceda a determinar la responsabilidad de las y los servidores públicos municipales.

En el procedimiento de órgano distrital 37 del 2019, la resolución es la siguiente:

Uno.- Es inexistente la infracción que se atribuye a las regidoras Esmeralda Elisa González Flores y Verónica Suárez Moreno, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Dos.- El presidente municipal Carlos Augusto Tentle Vázquez, la síndica María Ernestina Eulogia García del Carmen, las regidoras Verónica Adriana Reyes Hernández, Judith Vázquez Mendoza, Aline Paola Bello Mendoza; los regidores Julián Javier Pérez Zacarías, Gustavo Alfonso López Sandoval, Juan Carlos Mendoza García; la secretaria general del ayuntamiento, Selene Abigail Serrano Velázquez y la diputada federal Julieta Kristal Vences Valencia faltaron a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Tres.- Se comunica esta sentencia al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, a la Contraloría Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, y a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados.

En el procedimiento de órgano distrital 38 de este año se resuelve:

Uno.- Se sobresee en el procedimiento respecto de la infracción atribuida al ayuntamiento de Molcaxac, Puebla.

Dos.- Es existente la vulneración al principio de imparcialidad por parte de Félix Huerta Medel, presidente municipal de Mocaxac, Puebla.

Tres.- Se da vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla a efecto de que proceda a determinar lo que corresponda.

En el procedimiento de órgano distrital 39 de este año la resolución es la siguiente:

Uno.- Se sobresee en el procedimiento respecto a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como del ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.

Dos.- Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Adriana Rodríguez Sánchez, Silvano Jerónimo Carrillo Casimiro, Estela Crescencia Juárez Martínez, Saúl Misael Sánchez Espinosa, Graciela González Ibáñez, Amancio González Vázquez, Francisco López Vázquez y María Guadalupe Rodríguez Fragoso, en su carácter de regidoras y regidores, así como de Imelda Álvarez Evangelista, en su carácter de síndica, todos del ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.

Tres.- Se determina la existencia de la infracción atribuida a Miguel Guadalupe Morales Centeno en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.

Cuatro.- Se da vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla a efecto que proceda a determinar lo que corresponda en torno a la responsabilidad del presidente municipal de Tlachichuca, Puebla.

En el procedimiento de órgano distrital 40 de este año la resolución es la siguiente:

Uno.- Se sobresee en el Procedimiento Especial Sancionador por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos y falta al principio de imparcialidad atribuidas a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, así como la falta al deber de cuidado imputada a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Dos.- Es existente la vulneración al principio de imparcialidad atribuida a Jorge Efrén Arrazola Cermeño en su carácter de director general del Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas del Congreso de Puebla.

Tres.- Se da vista a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como a la Unidad

Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que proceda a determinar lo que corresponda en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Muy buenas tardes, Secretario, de nuevo, Michell, buenas tardes, Michell Jaramillo Gumecindo, ¿puedes dar cuenta, por favor, con el asunto que de la cuenta ya en continuidad, pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, por favor?

Secretario de Estudio y Cuenta Michell Jaramillo Gumecindo: Claro, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de órgano local 30 del año en curso, iniciado con motivo de la cuenta presentada por Morena, derivado de la difusión de un comunicado de prensa por parte de Francisco Alberto Jiménez Merino, entonces candidato a la gubernatura de Puebla el 2 de junio, con lo que a juicio del promovente se difundió propaganda electoral en periodo de veda.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar inexistente la infracción, toda vez que si bien se acreditan los elementos temporal y personal de la irregularidad denunciada al tratarse de expresiones formuladas el día de los comicios por quien entonces tenía la calidad de candidato, lo cierto es que no se configura el elemento material porque las manifestaciones realizadas ante la prensa no se traducen en propaganda electoral, en tanto que el mensaje carezca de ser una finalidad proselitista.

En razón de lo anterior, tampoco existe responsabilidad indirecta para el PRI por la supuesta falta al deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato.

Finalmente, al no haberse considerado como propaganda electoral la publicación electrónica del sitio Buenas Noticias MX, en el proyecto se propone dar vista a la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Puebla, porque en la publicación aparece la imagen de una persona menor de edad, la cual se puede identificar plenamente, aspecto que, eventualmente, pudiera poner en riesgo tanto su identidad como su intimidad.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Michell, muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Algún comentario?

Magistrada, Magistrado, si se me permite, voy a votar en contra de este asunto desde mi punto de vista se acredita la violación al periodo de veda con el comunicado que, como nos dijo Michell, se dio por parte de quien fuera candidato por el Partido Revolucionario Institucional, hay un reconocimiento que, efectivamente, se tuiteó, está en su Twitter, fue el 2 de junio y para mí sí es una, son manifestaciones que atentan contra el periodo de reflexión de veda, sobre todo si tomamos en consideración lo que significa la veda electoral, el periodo de prohibición en donde, desde mi punto de vista, acaba la actividad electoral tres días antes y el periodo y el día de la elección.

Y es un silencio absoluto por parte, en específico y en especial de las candidaturas y ¿por qué sí es violatorio? Primero, porque me parece que podría decir que prácticamente cualquier manifestación, en especial de una candidatura, pudiera tener esa característica, pero en especial el comunicado que se retomó, por lo menos por un medio de comunicación y por supuesto, que pudo ser visto por la ciudadanía, sí tiene características, desde mi punto de vista electorales, puesto que se ostenta como una candidatura, es candidatura y además hay manifestaciones dentro del comunicado, que si bien no llama a votar, porque bueno, eso sería ya como calificarlo, como una, pues imposible decir que no hay violación.

No, no hace falta que se llame a votar. Hay manifestaciones en contra de la forma en que se manifiesta una percepción sobre las elecciones, un posicionamiento sobre la eventual o la percepción de apoyo que ve del aparato gubernamental sobre una candidatura y por supuesto, la posición acerca de lo que debería ser el futuro de Puebla.

El futuro de Puebla manifestado por alguien que su pretensión era ganar en las urnas, sin duda.

De manera que, a mí me parece que aquí hay una violación a los principios constitucionales y por supuesto legales de lo que significa el periodo de veda, la época de reflexión, en donde quien debe estar actuando, intercambiando ideas, reflexionando su voto es la ciudadanía.

Creo que las candidaturas, actores políticos, autoridades deben de guardar silencio, son solo cuatro días. Creo que es fácil.

Entonces, Magistrada, para mí es existente esta violación a la veda electoral que se dio el propio 2 de junio, el día de la elección y para mí correspondería sancionar a quien fuera candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional.

Esa sería mi posición en relación a este asunto.

¿Algún comentario? Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Sin duda los puntos de vista fortalecen y enriquecen, pero bueno, es importante que tomemos en consideración y ahorita por el caso al PSL-30, veamos los casos concretos, el contexto y a diferencia incluso del primer bloque que tuvimos a bien revisar y votar de cómo han ido influenciando las redes y el posicionamiento de servidores públicos.

Pero, en el caso del PSL-30, como ya se ha referido en la cuenta que nos dio Michell, el asunto que someto a su consideración fue analizado siguiendo la línea jurisprudencial, establecida por la Sala Superior, conforme a la cual para que se acredite la infracción relativa a la prohibición de difundir durante el periodo de veda y jornada electoral, se deben actualizar los elementos temporales, material y personal que se encuentran desarrollados en este proyecto.

En este caso, se denunció al entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Alberto Jiménez Merino por la difusión de un comunicado de prensa el día de la votación, cuyo contenido, desde el punto de vista del partido denunciante, constituye propaganda electoral.

Aquí me detengo para precisar que, si bien el partido denunciante aportó una impresión del presunto comunicado, lo cierto es que no proporcionó

algún dato adicional que permitiera corroborar su contenido, máxime que, durante la investigación de los hechos denunciados, únicamente se acreditó la publicación de una nota periodística denominada “Mi voto es por una Puebla democrática que siga avanzando, Jiménez Merino”, con fecha 2 de junio, cuyo contenido fue reconocido por el entonces candidato, quien puntualizó que diversos medios de comunicación lo abordaron a las afueras de su casilla y realizó una declaración respecto a que asistió de manera libre a emitir su sufragio en compañía de su familia, sin intentar influir en el ánimo de los electores y que el comunicado lo publicó en su cuenta personal de Twitter, sin que aportara dirección electrónica en la cual se encontraba alojada la publicación que mencionó, por lo que no pudo corroborarse el contenido.

Por lo que ante esas particularidades en el proyecto que está a discusión y de acuerdo con la cuenta, se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada en razón de que elemento material de estos tres que comentaba, el elemento material de la infracción no se acredita porque las manifestaciones del candidato carecen de una finalidad proselitista.

Entonces, es por ello que de los argumentos que forman parte del PSL-30, pues se determina que estos tres elementos que nos prevé la Jurisprudencia número 42 del 2016 se determina que el elemento material no se configura.

Sería cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

¿Algún otro comentario?

Alex, tomamos la votación del asunto, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente del asunto.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: En contra del asunto, Alex, y formularé voto particular en los términos de mi participación por la existencia de la violación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, el asunto se aprobó por mayoría, con su voto particular.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano local 30 del 2019 la resolución es la siguiente:

Uno.- Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Francisco Alberto Jiménez Merino y al Partido Revolucionario Institucional en términos de lo razonado en esta sentencia.

Dos.- Se da vista a la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla para los efectos precisados en la sentencia.

Muy buenas tardes de nuevo, Secretario Alfredo Ramírez Parra, ¿puedes dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Carlos Hernández Toledo?

Secretario de Estudio y Cuenta Alfredo Ramírez Parra: Con su autorización.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 57 de este año, iniciado con motivo de lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el procedimiento de órgano central del presente año por la que se instruyó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral la apertura de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior por la posible vulneración al interés superior de la niñez derivado de la utilización de la imagen de un menor de edad en un promocional en televisión dentro del proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla.

Al respecto en el proyecto se propone determinar la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la prerrogativa de acceso a televisión por parte del partido político denunciado al no haberse satisfecho a cabalidad los requisitos estipulados en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el INE.

Respecto de la autorización de las personas que podían otorgar el consentimiento para la aparición de la menor de edad en el promocional denunciado. Esto ya que se advierte que el citado instituto político cumplió parcialmente con los requisitos previstos en los citados lineamientos, pues los mismos establecen que se debe contar con el consentimiento de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad del menor y solo acreditó contar con el consentimiento de la madre de la menor de edad, sin que en el expediente obren documento alguno que permita a este órgano jurisdiccional advertir alguna justificación razonable por la ausencia del consentimiento del padre.

Por lo tanto, se propone imponer al instituto político involucrado la sanción consistente en una amonestación pública, tomando en consideración las circunstancias que rodean la infracción que se ha acreditado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano local número 41 de 2018 iniciado con motivo de las denuncias presentadas por los partidos políticos Morena y Acción Nacional, así como por Claudia Magaly Palma Escalada, en contra de diversos sujetos, por la supuesta realización de sendas

infracciones relacionadas con la colocación y difusión de propaganda relativa a la serie Populismo en América Latina.

En primer término, se denunció que, derivado de la colocación de propaganda alusiva a la mencionada serie en unidades de transporte público en la Ciudad de México, se calumniaba al entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia” Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior, toda vez que a dicho del promovente afectaba la equidad en la contienda electoral al usar la imagen del entonces candidato con frases que lo catalogaban como populista en un sentido peyorativo.

Al respecto, la consulta propone declarar inexistente la infracción denunciada por las siguientes razones:

En primer término, de las constancias que obran en el expediente se acreditó que, efectivamente, se realizó una contratación para la colocación de la propaganda denunciada en 100 unidades de transporte público en un periodo del 20 de abril al 19 de mayo de 2018, así como que las partes que tuvieran una participación en el diseño, contratación y colocación fueron las personas jurídicas Peña Digital, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, UMP Cobertura e Imagen en Medios Publicitarios, Sociedad Anónima de Capital Variable y Telepersonal, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como las personas físicas Javier García Mata y Mónica Bolaños Cacho Albarrán.

Ahora bien, cabe resaltar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 146 de 2018, señaló que la prohibición relativa a emitir propaganda electoral que calumnie conforme a legislación aplicable se encuentra acotada a sujetos específicos, siendo entre otros los partidos políticos, candidatos y coaliciones, sin que dicha restricción pueda ser aplicable a personas físicas o morales externas a la contienda electoral, salvo que se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o en coparticipación a efecto de defraudar la legislación aplicable.

En este sentido, se propone determinar que no puede imputarse la infracción a las personas denunciadas, toda vez que de las diligencias de investigación desplegadas por la autoridad instructora no se acreditó

vínculo o afiliación de las personas previamente referidas con partidos políticos o candidato alguno.

Además, del análisis a la propaganda denunciada no se puede apreciar frase o texto alguno mediante el cual se realice una imputación de un hecho o delito a persona alguna, sino que únicamente se aprecian las fotografías de Andrés Manuel López Obrador, Hugo Rafael Chávez Farías, Luiz Inácio Lula da Silva y Juan Domingo Perón, acompañado de las expresiones: “próximamente la serie Populismo en América Latina”.

Por lo cual se estima que en ninguna forma pueda acreditarse la infracción denunciada, ya que no se aprecia la imputación de un hecho o delito falso, más allá de la simple composición de una publicidad a partir de la utilización de imágenes relativas a diversas personalidades públicas, entre ellas la del ahora Presidente de la República.

Por otra parte, se denunció la posible contratación y adquisición de tiempos en televisión abierta, toda vez que los días 26, 27 y 28 de abril del 2018, en el Canal Imagen Televisión se transmitió un video promocional, relativo a la serie “Populismo en América Latina”, el cual, a dicho de la promotora, tuvo por objeto restar adeptos, simpatizantes y votos al entonces candidato a la República Andrés Manuel López Obrador.

Al respecto, de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, a través del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE se pudo constatar que los días 26 y 27 de abril de 2018, durante la transmisión del programa denominado *Imagen Noticias* se realizaron menciones relativas a dicha serie, sin embargo, solo el día 27 fue cuando se difundió el material audiovisual, materia de la denuncia.

En este sentido, la consulta propone declarar inexistente la infracción que se analiza, toda vez que como se refirió plenamente, la transmisión del material denunciado se realizó como parte de un programa de corte noticioso.

En efecto, se advierte que la transmisión de dicho material no se generó de manera espontánea y sin justificación alguna durante el programa, sino que formó parte de la investigación periodística de cuando menos dos días de información, respecto al tópico que se abordó, cuestión que se encuentra

amparada bajo la libertad de expresión y la libertad de imprenta, consagrados en los artículos seis y siete de la Constitución Federal.

Por tanto, de conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, en torno a la protección de la actividad periodística y de la libertad de expresión en su dimensión colectiva, este órgano jurisdiccional debe optar por la determinación que proteja al periodismo y a la libertad de expresión, máxime que, de acuerdo al análisis contextual, del material denunciado no se advierten elementos que permitan suponer, ni siquiera de manera indiciaria que la transmisión del material audiovisual, objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, obedeció a una cuestión diversa, más allá del libre ejercicio periodístico.

De igual forma, el escrito de queja presentado por el PAN se denuncia la posible contratación y la adquisición de tiempos en televisión restringida, derivado de la difusión de propaganda alusiva a la citada serie en el canal National Geographic, los días 26, 27 y 28 de abril de 2018, toda vez que a dicho del promovente constituye un acto fraudulento y confeccionado para debilitar la imagen de Andrés Manuel López Obrador.

Al respecto, de las manifestaciones de las propias concesionarias de televisión restringida se señaló que, si bien en los días antes referidos, donde transmitió dicho contenido, ello sí aconteció los días uno, dos y tres de mayo de 2018, días en los cuales se observaron la transmisión de una pleca o cintillo, a través de la señal identificada como National Geographic.

Es decir, durante el periodo de campañas del pasado proceso electoral federal, cuyo contenido refieren no es propio, sino que le es proporcionado para su transmisión por una programadora ajena.

Asimismo, es preciso señalar que de acuerdo al caudal probatorio se pueda arriba a la conclusión de que una pleca es un elemento gráfico que se inserta en forma de cintillo, superpuesto dentro de un contenido audiovisual televisivo, el cual puede estar integrado por imágenes, frases o leyendas, que generalmente describen o exponen datos relacionados con el tema central que se presenta a los televidentes y que, en algunos casos son acompañados de elementos auditivos.

En este sentido, se tiene por acreditado que el citado contenido hace referencia a la señalada serie de la siguiente manera: los mexicanos se

dividen en torno a una pregunta ¿es López Obrador un líder populista? No te pierdas la serie populismo en América Latina, Andrés Manuel López Obrador, el redentor furioso. Dicho texto es acompañado de una imagen que identifica a la multicitada serie.

Bajo este panorama, la consulta propone tener por actualizada la infracción denunciada, consistente en la contratación y/o adquisición en tiempos de televisión restringida, toda vez que el material difundido en televisión consiste en un pleca o cintillo, la cual promociona el documental “Populismo en América Latina”, el cual pudo haber afectado la equidad en la contienda del pasado proceso electoral federal por la forma en que fue confeccionado, al hacer referencia a calificativos, cualidades o atributos que se atribuyen al entonces candidato.

Al respecto debe destacarse que en principio el contenido de un cintillo o pleca que alude a la promoción de un producto en televisión por sí mismo no constituía propaganda política que esté en la prohibición mencionada en el artículo 41 constitucional.

Sin embargo, en el caso concreto, dadas las características, frases y contexto del mensaje, así como por haberse transmitido en el proceso electoral, es decir, durante el periodo de campañas, aludiendo al entonces candidato a la Presidencia de la República, haciendo uso de frases o juicios de valor que califican la personalidad o cuestionan sobre el liderazgo político del mismo, se considera que el material en estudio pudo haber afectado la equidad en la contienda del pasado proceso electoral federal.

Ello aun y con la circunstancia particular de que en su contenido no se adviertan manifestaciones expresas a votar a favor o en contra de determinado partido político o candidato. Lo cierto es que el contenido tiende a incidir en las preferencias electorales de los ciudadanos a través de un medio de comunicación masivo y regulado como es la televisión, supuesto que está prohibido expresamente por la norma constitucional.

Se llega a tal conclusión sin dejar de analizar la libertad comercial y expresión que tiene toda persona para promocionar con fines publicitarios un producto. Sin embargo, lo cierto es que en la referida pleca se advierten elementos gráficos que por su confección van más allá de promover un producto televisivo, pues se agregan frases o expresiones que como ya se

refirió pudieron haber incidido de manera persuasiva en las preferencias electorales.

Ello es así, con independencia de que se haya reconocido contratación alguna por parte de los sujetos denunciados, pues lo cierto es que para nuestra superioridad ello no es obstáculo para determinar la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 41 constitucional, relativa a la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión para influir en las preferencias electorales, pues justamente ante la imposibilidad práctica en este tipo de infracciones de contar con elementos que permitan suponer una contratación es que corre relevancia la modalidad de adquisición como una forma para poder tener por acreditada dicha vulneración.

Por lo tanto, en el proyecto se propone atribuir responsabilidad y, por lo tanto, imponer una multa en los términos precisados en el proyecto a la persona jurídica Piña Digital y a Javier García Mata, al tener por acreditado que Javier García Mata es el realizador y productor de la serie documental "Populismo en América Latina", asimismo que la responsable de la realización, distribución y responsable de la publicidad de la serie documental es la citada persona moral.

Ello porque al fungir como realizadores y responsables de la distribución de la serie, respectivamente, resulta razonable concluir que las misma fueron quienes proporcionaban el material difundido o aportaron elementos para su confección, pues solo a ellos les beneficia dicha publicidad en televisión.

Lo anterior bajo el supuesto de que ellas son las personas interesadas en difundir comercialmente el producto, al tener como finalidad generar publicidad del mismo a efecto de incrementar su consumo ante los posibles televidentes o posicionar su producto dentro del mercado de consumo a través de dicho medio de comunicación.

Ahora bien, por cuanto hace a las concesionarias de televisión restringida que difundieron el material denunciado, en el proyecto se propone que no es posible atribuirle responsabilidad, derivado de la naturaleza y modalidad de la promoción que las concesionarias refieren difunden en dichos canales. Es decir, que se trata de estaciones televisivas restringidas en donde no difunden contenidos propios, sino que retransmiten o transmiten material confeccionado y aportado por un programador ajeno.

En este sentido, se puede advertir que si bien es cierto las concesionarias de televisión restringida son en un primer momento la responsable de las señales que se emiten, esta responsabilidad se acotó por parte del legislador y la autoridad administrativa electoral nacional a la operación técnica de las estaciones, pero no así respecto del contenido difundido cuando el mismo sea proporcionado por programadores y/o productores independientes, como refieren los citados denunciados, pues en este supuesto son dichos programadores y/o productores las personas responsables del contenido que se proporcionan a las concesionarias para su difusión.

Ante este panorama al no existir un indicio indubitable en el expediente que permita concluir de manera razonable y objetiva que las concesionarias de televisión denunciadas fueron responsables del contenido ilícito o que estuvieran directa o indirectamente involucradas en la contratación y/o adquisición de tiempos para su difusión, es que se estime inexistente la infracción denunciada.

Por cuanto hace a las llamadas personas físicas y jurídicas emplazadas al presente procedimiento, de acuerdo a lo razonado en el proyecto que se pone a su consideración se estima que no es posible atribuirle responsabilidad alguna.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano local número 28 de este año, promovido por Morena en contra de Emilio Álvarez Icaza Longoria, senador de la República, de Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato a la gubernatura de Puebla y de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, derivado de una publicación realizada por el citado senador a través de la red social Twitter el 2 de junio, la cual, en consideración del denunciante constituye propaganda electoral en periodo de veda que afectó el desarrollo del proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla.

Al respecto, de las diligencias practicadas se tuvo por acreditada la existencia, contenido y temporalidad en la que fue realizada la publicación denunciada, así como la titularidad de la cuenta de la red social Twitter en la que se realizó y que reconoció como propia el mencionado senador.

En este sentido, la consulta propone declarar existente la infracción señalada al considerar que la publicación constituye propaganda electoral que fue difundida en un periodo prohibido, esto es el día de la jornada electoral por parte de una persona de relevancia pública al ostentar un cargo público y por estar vinculada en la vida política del país.

La connotación electoral de la publicación deviene de que si bien no se identifica un llamado expreso al voto, sí existen elementos que de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha denominado equivalentes funcionales, para efecto de actualizar una infracción en materia electoral, tales como “todos con Cárdenas”, sumado a la imagen del candidato a la gubernatura, así como expresiones que denotan el rechazo a una fuerza política y un mensaje de apoyo a una candidatura al expresarse la frase o la garantía de un gobierno limpio, honesto y capaz con Enrique Cárdenas.

En este sentido, en el proyecto se propone dar vista a la Contraloría Interna del Senado de la República respecto del actuar del senador.

Por otro lado, en la consulta se señala que no es posible atribuir responsabilidad al entonces candidato Enrique Cárdenas, en virtud de que no existen elementos de prueba que lo vinculen o relacionen con la publicidad denunciada, razón por la cual también se propone declarar inexistente la infracción atribuida a los referidos institutos políticos que lo postularon, relativo a su falta de deber de cuidado.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alfredo, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si hay algún comentario, tenemos en primer lugar el central 57, ¿hay algún comentario?

Vamos a pasar al asunto local 41 del 2018.

¿Algún comentario, Magistrada, Magistrado?

Bueno, si me permiten en este asunto, anuncio de antemano que votaré en contra y esto tiene que ver con el seguimiento, la congruencia y consistencia del criterio que manifesté desde el 3 de mayo, cuando se presenté un proyecto que se rechazó, se determinó regresar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y re-turnarlo a la ponencia que usted guía, Magistrado.

¿Por qué estoy en contra de las determinaciones o del sentido con el que nos presenta el proyecto de resolución? Bueno, desde mi punto de vista fue, regresó y lo único que a mí me permite es reiterar y reforzar la postura que tuve desde un inicio.

Traté de hacerlo en una forma dinámica para darle claridad en esta ocasión de nuevo a mi postura, en principio, la serie como ejercicio documental.

La serie que tiene cinco capítulos y fue realizada por Javier García Mata, de acuerdo a la postura del proyecto se propone sancionar a Javier García Mata por la realización de la serie. No estoy de acuerdo, porque desde mi punto de vista, la serie como una actividad de corte documental o de el despliegue de un ejercicio de libertad de expresión bajo esta dinámica, me parece que debe de estar protegida por la libertad de expresión.

Hablo de la serie en sí misma con los cinco capítulos que le corresponden, de manera que, el hecho de sancionar a su realizador, estoy haciendo la distinción, a su realizador, para mí es no, va en contra del artículo seis de la Constitución, de manera que por supuesto no estaría de acuerdo con la determinación de sancionar.

Y, enseguida paso al resto de lo que significa y lo que se nos plantea es, la publicidad, la propaganda que se desplegó alrededor de la serie, serie que como bien se determinó y se investigó cuando sucedieron los hechos no tenía fecha de tener, de poderse o de transmitirse en medios de comunicación, ni en alguna plataforma digital.

Esto sucedió hasta el 25 de junio, cuando de acuerdo a las formas que permite la plataforma *Amazon* fue el realizador el que pudo auto colocar o publicar la serie.

En un principio, no estoy de acuerdo tampoco con el análisis tampoco y reitero y refuerzo la postura que puse desde entonces, en cuanto a lo que sucedió el día 27 y 28 de abril, durante la transmisión de los noticieros o del noticiero en Cadena 3, en Imagen TV.

¿Y por qué? Por un lado, sin duda hay un ejercicio periodístico con el que estoy de acuerdo y reitero lo que dije, por supuesto que el ejercicio periodístico que se realizó en ese entonces por parte del conductor o bien, por la producción del noticiero de Ciro Gómez Leyva, sin duda está protegido por las garantías, los derechos constitucionales que están en los artículos seis y siete de la Constitución, pero desde mi punto de vista, tomar en consideración que esta inserción que se dio, respecto de un promocional, tráiler, *spot*, con los nombres que se les quiera dar, forma parte de ese ejercicio periodístico, desde mi punto de vista no es así.

¿Por qué? Porque es un fragmento corto, tráiler, que fue, mandó, envió, entregó, Javier García Mata con motivo de este trabajo periodístico y se inserta, de manera que estos 35-40 segundos que dura esta inserción para mí está fuera de toda actividad periodística, porque ese fragmento corto o tráiler, que efectivamente tiene un extracto del capítulo dedicado a Andrés Manuel López Obrador, nada más trata, aquí quiero poner el punto desde este momento, que solamente refiere a ese capítulo, no a los demás capítulos, pero además la parte que se manda son, efectivamente, entrevistas; entrevistas que si se hubieran dado en ejercicio periodístico de parte del comunicador o de su equipo de producción tendrían la lógica que se plantea en el proyecto que usted nos plantea, pero no; son parte, un extracto de ese capítulo y las entrevistas son parte de ese capítulo y es un fragmento que se inserta.

Desde mi punto de vista, a partir de estos hechos estamos en un escenario de adquisición, no de contratación de tiempos, porque no hay ningún contrato; la adquisición es esta parte equivalente a tener un espacio en radio y televisión que se inserta además o se dio en plena campaña electoral.

A partir de ello para mí es un elemento que me revela que tenemos una adquisición de tiempos prohibida por ese fragmento que se da en televisión.

Creo yo que eso no puede estar protegido por el sexto de la Constitución porque sería, desde mi punto de vista, ignorar el contenido, la forma en que se da, pero como voy a expresar enseguida, la serie de partes de la propaganda que se dio en ese espacio de tiempo que fue durante la campaña electoral que debe sumarse a todas estas particularidades del diseño de la campaña publicitaria, que por cierto desde mi punto de vista, efectivamente, es por Piña Digital, que es la división, como el nombre comercial también.

De manera que un primer aspecto de existencia es este ,que se debe sumar en un análisis integral y sistemático al resto de la publicidad que se dio, y reitero, de una serie que no obstante que estaba en publicidad en camiones cuando menos, sabemos en camiones, hay indicios que también se dio una publicidad contratada en una dinámica de Pre-rol, así se llama, que es la publicidad de telefonía, en este caso de telefonía celular, con un anuncio previo, tenemos esos indicios, por supuesto también tenemos el tema de las plecas o cintillos que se dieron en canales de televisión restringida, que tenemos cuando menos la certeza de la investigación que se dieron los días 1, 2, y 3 de mayo, no tenemos el número de los impactos, pero podemos pensar que se dio cuando menos uno por día por canal, creo yo; y esta es la publicidad que se nos denunció.

De manera que a partir del análisis primero, para mí, de la adquisición que sí se da este espacio, esa inserción respetando absolutamente el ejercicio periodístico, para mí esa inserción no lo es si sumamos también a esta dinámica de análisis integral en un espacio de tiempo que además coincidía con la campaña electoral del proceso presidencial del año pasado, tenemos también el cintillo, las plecas, quiero llamar la atención, por supuesto, que desde la forma en que se presenta esta publicidad, no cuestionamos la actividad comercial, pero exaltar el nombre del capítulo del Populismo en América, el capítulo dedicado a Andrés Manuel López Obrador, el redentor furioso, de manera que integrarlo así puede generar un ánimo en contra o a favor de la ciudadanía en plena campaña.

A esto tengo que, si bien la calumnia en los camiones no está presente como un ilícito independiente porque la calumnia se hizo depender de las relaciones de ciertas personas con el Partido Revolucionario Institucional, esa fue la base de la calumnia y bueno, esa no se demostró, al menos en este expediente, entonces, no hay calumnia.

Pero desde mi punto de vista, los camiones que tuvimos noticia por reconocimiento, que cuando menos en 100 camiones del transporte público de la Ciudad de México se puso la publicidad de populismo de la serie, debe de, en este análisis integral y conjunto, se debe de sumar porque también se dio en pleno proceso electoral.

De manera que estoy sumando todo esto, toda esta publicidad desplegada, la inserción, las plecas, los camiones, el llamado pre rol y esto para mí me revela que esta dinámica de diseño de campaña publicitaria en estos espacios sí me genera un fuerte indicio de una actividad irregular que ya no es razonable para publicitar una serie que, también repito, desde mi punto de vista está protegida por la libertad de expresión, pero no así su campaña publicitaria.

A partir de ello, desde mi opinión, con todo este escenario se debe de responsabilizar a, por supuesto, Piña Digital que es la encargada de la producción y quien estableció la relación comercial de los distintos aspectos de publicidad, me parece que a Cadena Tres también que, si bien, no se sanciona la actividad periodística, sí este espacio que pudo tener Piña Digital en esta inserción de este corto o tráiler y así a partir de ello el resto de las personas, de todas las personas que están involucradas, no estarían responsabilizándose, desde mi punto de vista, salvo el caso de Piña Digital y Cadena Tres con multas que para mí deberían de ser multas importantes, a partir de todo este diseño integral, también me parece a mí que se tiene que dar vista, por supuesto, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, claro, a la Unidad de Inteligencia Financiera porque hay y también a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral porque hay dato, tenemos dato en el expediente de los distintos procedimientos que en el ámbito de responsabilidad de cada una de las autoridades están abiertos por este caso en particular.

Así es que, Magistrada, Magistrado, este asunto lo tuve en su origen, se re turnó por lo que comento. No cambio mi postura original. Me permite todo ello y en una nueva revisión, valoración de todas las pruebas, me permite reforzarla, reiterarla y establecer la dinámica, la metodología que debía, desde mi punto de vista tener esta sentencia.

Para mí es desde el origen una metodología, análisis y estructura distinta y, por supuesto con las conclusiones que tienen que ver con lo que acabo de relatar.

Esa sería mi postura y formularía, si ustedes me lo permiten, un voto particular en los términos con una estructura y como para mí, debía ser el dictado de esta sentencia.

Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario?

Perfecto y terminaríamos con el asunto local 28, si no hay ningún comentario, Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Presidenta, Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, a de acuerdo con el central 57, local 28 y en contra del asunto local 41, en donde formularé una sentencia, desde mi punto de vista como debía ser, en voto particular.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 57 y local 28, ambos de 2019 se aprobaron por unanimidad.

El procedimiento especial sancionador de órgano local 41 de 2018 se aprobó por mayoría con su voto particular.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central, la resolución es la siguiente:

Uno.- Es existente el uso indebido de la imagen de una niña en propaganda electoral, atribuido al Partido Revolucionario Institucional.

Dos.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública.

En el procedimiento de órgano local 41 del 2018 se resuelve:

Uno.- Se sobresee en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos.

Dos.- Es inexistente la colocación de propaganda calumniosa en camiones del transporte público, alusiva a la serie “Populismo en América Latina”, respecto de las personas señaladas en la sentencia.

Tres.- Es inexistente la indebida compra o adquisición de tiempos en televisión abierta, respecto de las personas señaladas en la sentencia.

Cuatro.- Es inexistente la indebida compra y/o adquisición de tiempos en televisión restringida respecto de las personas señaladas en la sentencia.

Cinco.- Es existente la infracción relacionada con la indebida contratación y/o adquisición de tiempos en televisión restringida con motivo de la difusión de publicidad con contenido político-electoral que tuvo la intención de influir en la equidad en la contienda del proceso electoral federal 2017-2018, la cual se atribuye a Javier García Mata y a la persona moral Piña Digital, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Seis.- Se impone a Javier García Mata una multa de 4 mil 343 Unidades de Medida y Actualización equivalentes a la cantidad de 350 mil 45 pesos con 80 centavos.

Siete.- Se impone a Piña Digital, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable una multa de 4 mil 343 Unidades de Medida y Actualización equivalentes a la cantidad de 350 mil 545 pesos con 80 centavos.

Ocho.- Comuníquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales conducentes.

Nueve.- Comuníquese la sentencia a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

En el procedimiento de órgano local 28 de este año la resolución es la siguiente:

Uno.- Se determina la existencia de la vulneración al periodo de veda electoral atribuida a Emilio Álvarez Icaza Longoria, senador de la República.

Dos.- Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Enrique Cárdenas Sánchez.

Tres.- Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Cuatro.- Se da vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión a efecto de que proceda a determinar lo conducente sobre la responsabilidad del servidor público mencionado.

Cinco.- Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el inicio de un procedimiento oficioso en términos de lo precisado en esta ejecutoria.

Cabe precisar que los asuntos en los que se impuso una sanción se deben publicar en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

De nuevo, buenas tardes, Secretaria Sandra Delgado Chapman, ¿puedes dar cuenta, por favor, con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno?

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman: Con su autorización, Magistradas, Magistrado.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador, uno de órgano central, uno de órgano local y uno de órgano distrital, todos de este año.

Comienzo con el 58 de órgano central. El PAN denunció al Presidente de México porque a través de las redes sociales del gobierno de México, Twitter y YouTube, publicó el 1 y 2 de junio propaganda gubernamental, publicaciones que, por darse en el periodo de reflexión y día de la jornada para los estados con proceso electoral, podrían constituir difusión indebida de propaganda gubernamental en periodo de reflexión con uso de recursos públicos.

La autoridad instructora al advertir la participación del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero de la Presidencia de la República, lo llamó al procedimiento por la presunta difusión de las publicaciones en las redes sociales, al realizar la investigación se acreditó la existencia y difusión de las publicaciones del 1 y 2 de junio en las cuentas oficiales del gobierno de México, que el 2 de junio el Presidente de México asistió a un evento para iniciar los trabajos de la refinería de Dos Bocas en Tabasco y que el coordinador de Comunicación Social administra las cuentas y cubre los eventos institucionales del titular del Ejecutivo Federal, diseña y produce los materiales informativos como parte de sus funciones y atribuciones.

En principio, es necesario señalar por qué esta Sala Especializada tiene competencia para analizar el asunto, se trata de la difusión de mensajes en redes sociales del gobierno de México con posible impacto en los seis estados que se encuentran en proceso electoral, ya que la ciudadanía en

general pudo tener acceso a la información que se transmitió en los mensajes.

Una vez que se establece nuestra competencia, para poder analizar este caso es necesario señalar que las normas constitucionales y legales no limitan durante el periodo de reflexión y jornada electoral la continuidad de acciones que deben efectuar en sus tres órdenes de gobierno las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, al ser primordial para el desarrollo de un país.

La restricción se encamina a la difusión de estos mensajes en los medios de comunicación durante los procesos electorales, el periodo de reflexión y hasta el día de la jornada electoral, salvo los casos de excepción, con la finalidad que la ciudadanía pueda meditar, reflexionar y deliberar su voto en plena libertad.

Por tanto, la ponencia estima que la realización y participación del Presidente de México en el evento de 2 de junio fue razonable en tanto no ordenó ni realizó la publicación en internet ni administra las cuentas del gobierno de México, por lo que no es responsable de su transmisión.

Ahora, al analizar la publicación del tuit de 1º de junio, obtenemos que el mensaje hace referencia a lo que ocurrió seis meses atrás en alusión a la toma de protesta de Andrés Manuel López Obrador el 1º de diciembre de 2018 como Presidente de México.

Se advierte que el mensaje y el video no constituyen propaganda gubernamental, puesto que, si bien se difundió por una entidad pública, su finalidad no fue transmitir algún logro o acción de gobierno; sin embargo, tiene un matiz electoral, adquiere ese tinte al desprenderse un sentimiento de emoción, unidad y triunfo nacional en torno a un proyecto. La conjugación de los sentimientos de vínculo ante el triunfo de una fuerza política y su difusión en medio del proceso electoral en seis entidades federativas, porque fue en una red social, a solo un día de que se llevara a cabo la jornada, entonces este tipo de interacción con la ciudadanía no se justifica y no es razonable al no respetar el periodo de reflexión.

Por otra parte, el video de 2 de junio en la página de YouTube del Gobierno de México da cuenta de lo sucedido en esta fecha, cuando el titular del

Ejecutivo encabezó un evento en Paraíso, Tabasco para inaugurar los trabajos de la refinería de Dos Bocas.

El video lo difundió una entidad pública en el que dio a conocerla a la ciudadanía, logros y programas de gobierno, pues los participantes enfatizaron que era parte de la implementación del proyecto de nación en materia de auto sustentabilidad y seguridad energética del país.

Por tanto, se difundió información de carácter institucional, cuyo propósito fue a dar a conocer actividades del gobierno, por lo que es propaganda gubernamental.

En este caso, se abordan diversos aspectos. En primer lugar, el lugar. El evento se realizó físicamente en Tabasco, donde no había proceso electoral, pero por la forma de difusión, la sede donde se llevó a cabo no es determinante, porque el impacto y trascendencia de comunicarse a través de internet, amplía el rango y alcance de quien recibe la información.

Es decir, pudo llegar a un público fuera del lugar donde se realizó, por eso, lo que realmente trasciende es la difusión.

Segundo, la difusión material. Si ya dijimos que, por la naturaleza de las plataformas digitales, los mensajes que ahí se alojan se dispersan sin barreras de frontera, el coordinador de Comunicación Social no podía ignorar el posible riesgo o efecto colateral que podía tener el uso de las TICS, de ahí que debió implementar las acciones tendentes a cumplir y darle lógica a los límites constitucionales y legales.

Es decir, no difundir propaganda gubernamental, vía canales virtuales, institucionales en veda.

En consecuencia, el proyecto estima que, al no guardar medida en el uso de los recursos públicos virtuales, como canales de información de los que dispone, se trastocó los principios de equidad e imparcialidad en la medida que es una conducta que puede afectar el adecuado desarrollo de las contiendas.

Por tanto, se propone comunicar la sentencia al Presidente de México por el actuar del coordinador de Comunicación Social.

Ahora, me refiero al procedimiento de órgano local 29, que se inició por la posible vulneración al interés superior de la niñez, derivado de dos videos que compartió el diputado local José Juan Espinosa Torres en su cuenta de Facebook.

En el expediente no existen pruebas que acrediten los acontecimientos de mamá y papá, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores de las y los menores de edad que aparecen en los videos, así como la opinión informada de los mismos.

Ante ello, el diputado local omitió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las niñas, niños y adolescentes para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

Si bien José Juan Espinosa Torres compartió las publicaciones de un tercero, ese hecho no lo releva de responsabilidad, porque tomó la decisión de compartir en su red social publicaciones sin tomar en cuenta los cuidados reforzados que debe tener cuando difunda videos que contengan imágenes de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, se propone comunicar la sentencia al Congreso de Puebla por el actuar del diputado local.

Finalmente, doy cuenta con el procedimiento de órgano distrital 36, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra integrantes del ayuntamiento de Yaonahuac, Puebla, por difusión de propaganda gubernamental en Facebook en etapa prohibida.

En el expediente se acreditó la publicación de un video en Facebook del presidente municipal, donde hace entrega de fertilizante para el campo a sus habitantes y manifiesta que eso ya es una tradición y se toma una fotografía de este acto con las regidurías, con la difusión de ese material se destacó luego del gobierno municipal durante la campaña del proceso electoral extraordinario en Puebla.

Por tanto, se acredita el incumplimiento a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En consecuencia, se propone comunicar la sentencia al Congreso de Puebla por el actuar del presidente municipal.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Sandra, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Algún comentario?

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias, Magistrada

Mi intervención sería con relación PSC-58, en el cual presentó la queja el Partido Acción Nacional en contra de Andrés Manuel López Obrador y otros, en el que sin duda es un asunto importante porque versa sobre la posible difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda electoral con incidencia en los diversos procesos electorales locales que se desarrollaron en Aguascalientes, Baja California, Durango, Puebla, Quintana Roo y Tamaulipas por parte del gobierno federal a través de la difusión de dos publicaciones que se realizaron en las redes sociales los días 1º y 2 de junio.

Adelanto que en esta ocasión no comparto el sentido ni las consideraciones que se realiza en torno al video publicado el 1º de junio en el perfil oficial del gobierno de mexico@gobierno.mx, en razón de que en el proyecto se sostiene que del contenido del video se desprende un sentimiento de emoción, unidad y triunfo nacional en torno a un proyecto, es decir, que la conjunción de tales sentimientos ante el inicio del gobierno federal actual se traduzca en propaganda electoral.

Además, se sostiene que se trata de un tema de propaganda electoral al haberse realizado en una cuenta oficial y que para ello se usaron indebidamente recursos públicos y que este tipo de interacción con la ciudadanía no se justifica y no es razonable, puesto que no se respetó el periodo de reflexión.

Sin embargo, desde mi óptica para arribar a la conclusión de que se está frente a una propaganda electoral difundida en el periodo de veda, no se atiende al criterio de Jurisprudencia 42 de 2016 de la Sala Superior en el que se precisa que para tener por acreditada dicha infracción se deben actualizar tres elementos que son: el temporal, material y personal, metodología que no se sigue en el proyecto que está a nuestra consideración y por lo cual no comparto el criterio, además de que desde mi perspectiva no estamos frente a propaganda electoral, puesto que tal calificativa no atiende a lo previsto en el artículo 242, párrafo tercero de la Ley Electoral, el cual precisa que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, situación que en el presente caso no se colma, por lo que del análisis del referido video no se desprenden elementos que de manera explícito o velada con alguna opción, se vinculen con alguna opción política; es decir, adolece de los requisitos necesarios para considerarla como propaganda electoral.

Por otra parte, en la resolución se determina que el video publicado el 2 de junio en el canal de YouTube del Gobierno de México constituye propaganda gubernamental y que afecta la normativa electoral al haberse difundido en una temporalidad en la que no está permitido, conclusión que comparto.

Sin embargo, me aparto de algunas consideraciones que se realizan, en la resolución que nos ocupa se afirma que la difusión del video publicado el 2 de junio en el canal de YouTube del Gobierno de México, tiene impacto en los seis estados con proceso electoral y el resto del territorio nacional.

Desde mi perspectiva, para determinar el impacto se parte de una premisa incorrecta, en virtud de que la afectación a la normatividad se da cuando la propaganda gubernamental es difundida en procesos electorales. Ello, en términos del artículo 209 de la Ley Electoral, por lo que, desde mi óptica, no advierto de qué forma el video denunciado puso en riesgo los principios constitucionales en materia electoral en los que 27 estados restantes en los que no hay proceso electoral, por lo que tajantemente no le resulta aplicable la referida restricción.

Estimar lo contrario, lejos de tutelar los principios constitucionales vulnera el derecho del gobernado a recibir información respecto de acciones de gobierno.

Por otra parte, si bien comparto que se trata de propaganda gubernamental que vulnera principios constitucionales, me aparto de las consideraciones que llevan a esa conclusión.

Desde mi óptica, el artículo 41, base tercera, apartado C, segundo párrafo de la Constitución, prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, se deberá suspender toda la propaganda gubernamental hasta en tanto de los poderes públicos federales y estatales.

Precisando como única excepción las campañas de información de autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil y, en casos de emergencia, por lo que, salvo estos casos excepcionales, la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta el día en que tenga lugar la jornada comicial, respectiva constituye una infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Así, desde mi óptica, la ilegalidad en la difusión del referido promocional atiende a que su contenido no está inmerso en ninguna de las excepciones se prevé legalmente y que es el sentido que orienta mi criterio.

Sería cuanto, Magistrada.

Muy amable.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada por sus interesantes reflexiones.

Magistrado, ¿algún comentario al respecto?

Muy bien, ¿algún otro comentario respecto del resto de los asuntos?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Ah, sí, por favor.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Con relación al PSL-29.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Por favor, adelante, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: En el cual, pues bueno, fue un asunto que se derivó de otro asunto, derivado de una investigación y me gustaría determinar que es un asunto que, para mí demuestra importancia y relevancia que tienen en la actualidad las redes sociales, como un medio permanente de la libre manifestación de lo que pensamos, de lo que vivimos, de lo que sentimos.

En general, podemos asumir que se han convertido en un medio de comunicación universal, en el que cada uno de los que tenemos acceso a ellas, hacemos patente minuto a minuto nuestra libertad de expresión.

¿Y por qué destaco esto? Porque en el caso que se somete a nuestra revisión, se tienen en análisis diversas publicaciones que compartió José Juan Espinosa Torres en su carácter de diputado del Congreso del estado de Puebla.

Como hecho notorio, tenemos que las publicaciones de José Juan Espinosa Torres en su cuenta de Facebook fueron realizadas originalmente por parte de la entonces precandidata a la gubernatura de esa entidad federativa Nancy de la Sierra, y éste las compartió, cuestión que, desde mi óptica resulta relevante, porque este asunto es uno de los primeros que tenemos bajo estas características particulares para revisión y resolución en esta Sala Especializada, en donde se inicia un procedimiento a una persona por haber compartido publicaciones, referente a propaganda electoral, en donde aparece la imagen de menores de edad.

Lo considero así, porque es de suma importancia que quienes desempeñamos la labor jurisdiccional, tengamos presentes las características que tienen las redes sociales al momento de llevar a cabo el análisis de conductas traducidas en publicaciones de quienes participan de

manera directa o indirecta en una contienda electoral, incluidas las personas que desempeñan un cargo público, pues si bien es cierto que son espacios en los que se ejerce la libertad de expresión también pueden llegar a generar una incidencia en los procesos electorales, de modo tal que desequilibren y perjudiquen la propia contienda.

Con ello en cuenta, adelanto que comparto la existencia de la infracción que se atribuye al diputado local por la vulneración al interés superior de los menores de edad, que aparecen en las publicaciones que compartió en su cuenta de red social Facebook, pero me aparto de las consideraciones que sustentan dicho resultado.

Porque considero que el caso se debía analizar bajo los parámetros particulares que he precisado para poder, en principio establecer la responsabilidad por parte del servidor público, pues no podemos pasar por alto que dicha persona no fue quien confeccionó los videos en cuestión, puesto que solo los compartió.

En el presente asunto, sabemos que quien publicó originalmente la propaganda en estudio fue la entonces precandidata Nancy de la Sierra y en términos de los lineamientos previstos para la inclusión de la participación de menores de edad en este tipo de elementos propagandísticos del INE, era a dicha precandidata a quien le resultaba exigible, en primer término el cumplimiento de los lineamientos, pues recordemos que los mismos deben cumplirse a cabalidad con anticipación a que se publique la propaganda electoral, que incluya la imagen de menores de edad.

Pues, desde mi óptica no basta afirmar lisa y llanamente que por el solo hecho de haberse compartido las publicaciones al servidor público, le resultaba exigible la obediencia de los lineamientos, puesto que, para llegar a ese resultado, resulta necesario hacer un análisis de proporcionalidad en torno a tal exigencia para, incluso, determinar si es una consideración viable y, por tanto, con sustento jurídico y cuáles serían las exigencias del caso concreto en relación a dicho diputado local.

Por ello, es que me estaría apartando de las consideraciones que sustentan el sentido en que se propone resolver.

Por otra parte, comparto la determinación que se asume en el proyecto de no hacer un análisis respecto de una posible responsabilidad de la entonces precandidata Nancy de la Sierra, por el hecho de vulnerar el interés superior de los menores que aparecen en las publicaciones que compartió el diputado local, aun y cuando originalmente fue ella quien las realizó, pues en el caso debemos tomar en cuenta que la autoridad instructora, si bien estaba facultada para llamarla al procedimiento por esta consideración, lo cierto es que, como lo dije, lo hizo de forma incorrecta y al estar frente a una posible vulneración de su garantía de audiencia, dado que no compareció al procedimiento, es que considero que debería iniciarse un nuevo procedimiento para verificar si ella cumplió como los lineamientos para la aparición de los menores de edad al tratarse de su propia propaganda y que tales publicaciones sigan visibles a esta fecha, sobre todo, si tenemos en consideración que el actuar de esta Sala Especializada, tratándose de la tutela de menores de edad, debe de ser siempre en su favor.

Por otra parte, considero que en diversos precedentes hemos establecido que, ante una eventual vulneración del interés superior del menor, este órgano jurisdiccional no solo tiene la posibilidad, sino la obligación de ordenar a los sujetos responsables que retiren los contenidos que afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes y en el proyecto que está a nuestra consideración es omiso en ordenar tal situación.

Por ello es que debería ordenarse que de manera inmediata se retiren tales contenidos de la red social de dicho servidor público, pues de no hacerse nuestra sentencia resultaría nugatoria de la tutela de tales derechos y simplemente defectos declarativos.

Por tales consideraciones es que emitiré un voto concurrente.

Gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrada, muchísimas gracias.

Muy interesantes también, como siempre, sus reflexiones y preguntaría si la cuestión de ordenar que se baje el contenido de la publicación, si usted está de acuerdo, Magistrado.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Estaré de acuerdo, Magistrada, sí.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Ah, perfecto, por ese lado no hay ningún problema, es interesante conocer esta situación y con mucho gusto se ordenaría en la sentencia que se baje el contenido de la cuenta del funcionario que retuiteó el contenido.

Si estamos de acuerdo, Alex, tomamos la nota para que se haga el ajuste en los resolutivos de la sentencia del asunto 29 del 2019.

Si no hubiera algún otro comentario, Alex, no hay ningún otro comentario de los asuntos.

Tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, con relación al PSC-58 estaría siendo un voto particular, en el punto resolutivo segundo y un voto concurrente en el punto resolutivo tercero.

En todo lo demás, a favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Y en el PSL-29 estoy a favor, con un voto concurrente y a favor del PSD-36.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta, Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos y con la adición que se está planteando, respecto de PSL-29 contra el retiro de las publicaciones.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, los procedimientos especiales sancionadores de órgano local 29 y el de órgano distrital 36, se aprobaron por unanimidad de votos con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro en el 29 y con la adición propuesta.

El procedimiento especial sancionador de órgano central 58 se aprobó por mayoría con los votos particular y concurrente de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 58 de este año, la resolución es la siguiente:

Uno.- El Presidente de México no tiene responsabilidad en las conductas.

Dos.- El coordinador general de Comunicación Social y vocero del gobierno de la República es responsable de la indebida difusión del Tuit del 1 de junio en la cuenta del gobierno de México en periodo prohibido.

Tres.- El coordinador general de Comunicación Social y vocero del gobierno de la República es responsable por la indebida difusión de propaganda gubernamental el 2 de junio en la cuenta de YouTube del gobierno de México en veda.

Cuatro.- Se comunica esta sentencia al Presidente de México.

En el procedimiento de órgano local 29 de 2019, se resuelve:

Uno.- El diputado local José Juan Espinosa Torres no protegió el interés superior de la niñez.

Dos.- Se comunica esta sentencia con copia certificada del expediente a la contraloría interna del Congreso de Puebla.

Tres.- Se ordena el retiro inmediato de las publicaciones que hizo el diputado local José Juan Espinosa Torres.

Finalmente, en el procedimiento de órgano distrital 36 de este año, la resolución es la siguiente:

Uno.- Es inexistente la infracción que se atribuye a las regidoras y regidores Rosa Aidé Aparicio Parra, Juan Román Fernández, Victoria León de la Cruz, Francisco Rosas Cuevas, Amada Román Alemán, Miguel Huerta Chino y la síndica Maximina Vázquez Aguilar.

Dos.- El presidente municipal de Yaonahuac, Puebla, Elías Lozada Ortega difundió propaganda gubernamental en etapa prohibida.

Tres.- Se comunica esta sentencia al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Magistrada, Magistrado, agotamos el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron para la sesión pública de hoy, 5 de julio, a las cuatro de la tarde con 14 minutos.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

----- oo0oo -----